

municacion deberá ser hecha de oficio al Estado en que el ciudadano es condenado (1).

(1) La comunicacion de las sentencias es obligatoria entre los Estados, por consecuencia de convenciones internacionales. (Véanse los tratados de extradicion celebrados entre Italia y el Principado de Monaco (20 de Mayo de 1866, art. 16); Italia y España (3 de Junio de 1868, art. 16); Italia y Austria-Hungria (27 de Febrero de 1869, art. 16), Italia y Bélgica (15 de Abril de 1869, art. 19); Italia y Holanda (20 de Noviembre de 1869, art. 13); Italia y Wurtemberg (3 de Octubre de 1869, art. 16); Italia y Alemania (14 de Diciembre de 1871, art. 15); Italia y Grecia (23 de Mayo de 1878, art. 22); Italia y Portugal (9 de Julio de 1878, art. 17.)

CAPITULO VI.

De la influencia de la sentencia penal extranjera sobre los juicios civiles, y de los juicios civiles extranjeros sobre las sentencias penales.

158. Objeto del presente capitulo.—159. Influencia de la cosa juzgada extranjera respecto á la determinacion del Estado del condenado.—160. Ejemplo.—161. Consecuencias civiles que podrán derivar del hecho mismo de la sentencia condenatoria.—162. Ejemplo.—163. Fundamento de la doctrina.—164. La sentencia extranjera deberia, en todos los casos, ser sometida al exámen de nuestros Tribunales.—165. Influencia de la sentencia penal extranjera sobre una instancia civil que está empeñada por razon del mismo hecho.—166. Ejemplo.—167. Fundamento de la doctrina que sostenemos.—168. Regla relativa á la extincion de la accion civil por la prescripcion.—169. Cuál deberia ser, en las relaciones internacionales, la eficacia de la regla de que la parte lesionada no sabrá provocar una accion penal, hasta que ántes ella haya empeñado una instancia civil.—170. Exámen de la regla de que lo criminal detiene la accion civil.—171. Efectos extraterritoriales de la decision dictada en materia civil por el Tribunal extranjero ocupado de la instancia penal.—172. El juicio dictado en materia civil no tendria influencia sobre la sentencia penal pronunciada entre nosotros.—173. Excepcion en el caso en que la cuestion civil es prejudicial.

158. Una sentencia criminal extranjera podrá influir sobre un juicio trasmitido entre nosotros en materia civil siempre que se invocase para hacer de aquella el fundamento de los derechos civiles que se quisiera deducir. Podria tambien servir de base á la accion civil que tuviera por objeto la reparacion del perjuicio causado injustamente, *damnum injuria datum* (1). Siendo por su naturaleza y por su objeto esta accion

(1) El derecho de hacer reparar el daño causado por el delito, ha sido reconocido en todas las legislaciones. Las dificultades no se presentan nunca hasta que se trata de regular el ejercicio de la accion civil, que no ha sido siempre distinto de la accion pública. En Roma, en donde la parte lesionada tenia el ejercicio de la accion que deriva de ciertos delitos, por esta razon denominados delitos privados

muy distinta de la acción pública, y pudiendo ser ejercida independientemente de esta última y en una instancia separada, sería susceptible de ser llevada ante los tribunales de un Estado diferente de aquel en que la instancia penal ha tenido su curso. Está, en efecto, admitido en todas las legislaciones que las obligaciones pueden, además de los otros títulos que le dan nacimiento, tener como origen un hecho personal de la persona que se obliga, tal como por ejemplo un delito. Puede desde luego suceder que un individuo condenado por un crimen ó por un delito, por un tribunal competente, no haya sido condenado por este mismo tribunal á los daños y perjuicios, porque no hayan sido reclamados por la parte civil. En este caso, si conforme á la regla general de que el Juez del domicilio del deudor es competente respecto á todas las contestaciones en materia personal y en materia moviliaria, la parte lesionada citase á un nacional condenado primeramente en el extranjero, ante el tribunal de su domicilio, ¿qué influencia ejercería en semejante caso, sobre el juicio civil que tuviesen que pronunciar nuestros tribunales, la cosa juzgada que deriva de una sentencia penal extranjera? ¿Nuestros magistrados deberían hallarse sujetos por la sentencia extranjera, hasta el punto de deber retener como ciertos, constantes y no susceptibles de nueva indagación, los hechos que hubiesen dado lu-

el ofendido podía pedir, además de la reparación del delito, una condena pecuniaria, que por lo que excedía del perjuicio sufrido, constituía una verdadera represión. De esta manera el ejercicio de la acción civil se hallaba confundido con el de la acción pública. Entre los bárbaros, se admitía la composición pecuniaria, y en muchos casos para apartarse de toda penalidad cualquiera, bastaba pagar una suma de plata, que en parte se daba al ofendido. Entre aquéllos, también se encontraban desde luego confundidas la acción privada y la acción pública. La verdadera distinción se ha hecho en la época moderna. Lo mismo en el sistema consagrado en el Código penal francés de 1791 que en el de 3 de brumario la parte lesionada participaba en cierta medida, del ejercicio de la acción pública, porque élla podía concurrir á la redacción del acta de acusación (*Code de brum.*, art. 5, 6, 226 y 227). En el caso de que no estuviese de acuerdo con el Ministerio público, extendía un acta de acusación distinta de la de este Magistrado. En nuestra época se ha visto desaparecer toda participación directa ó indirecta de la parte civil en el ejercicio de la acción pública, y el derecho de la parte lesionada se limita á poder demandar la reparación del perjuicio.—Véase Le Sellyer: *Traité des act. pub. et priv.*, t. premiere, núm. 546.—Mangin: *Act. publiq.* núm. 122.—Pescatore: *Esposizione comparata della procedura criminale, parte 2ª, sezione 1ª*.—Borsari: *Dell' azione penale*, Cap. xi.—Pessina: *Elementi di diritto penale*, lib. III, cap. II.

gar al juicio penal? En semejante hipótesis, ¿cómo deberían aplicarse los principios que sirven para regir el ejercicio de las dos acciones?

Recíprocamente se podría hacer la hipótesis inversa, aquella según la cual nuestros tribunales se hallaran sujetos á la acción penal, y se tuviera que determinar cuál podría ser la autoridad de la cosa juzgada que deriva de una sentencia civil extranjera, y cuál debería ser su influencia sobre el juicio penal que se hubiese dictado entre nosotros.

159. Ante todo, admitimos que la cosa juzgada, que resulta de una sentencia penal extranjera, puede ejercer una influencia decisiva sobre la instancia civil seguida entre nosotros, relativa á la determinación del estado y de la cualidad del condenado. De igual manera que la cualidad de comerciante, de depositario, judicialmente probado, es la fuente de derechos y de obligaciones civiles, lo mismo el estado del acusado, condenado criminalmente por un Magistrado competente, y por una sentencia ya definitiva, imprime una cualidad inherente á la persona de la cual pueden desprenderse consecuencias civiles en tanta cantidad como consecuencias penales.

160. Supongamos, por ejemplo, que se lleve ante nuestros Tribunales una instancia de separación de cuerpos entre esposos, y que se funda esta demanda sobre una condena criminal pronunciada en el extranjero contra el cónyuge que se opone. Según el art. 151 de nuestro Código civil (*italiano*), se puede pedir la separación de cuerpos contra el esposo que ha sido condenado á una pena criminal, excepto en el caso en que la sentencia sea anterior al matrimonio y conocida ántes de esta unión, por el otro esposo. Se podría tal vez sostener que no teniendo las sentencias criminales ninguna autoridad fuera del Estado en que se han dado, la demanda de separación podría tener por único fundamento una condena criminal emanada de nuestros Tribunales. En cuanto á nosotros, nos parece que la prueba suministrada por el demandante de una condena criminal pronunciada en el extranjero contra su cónyuge, debe bastar para dar lugar á la separación de cuerpos por aplicación del art. 151.

En todos los casos, debería establecerse previamente que la sentencia extranjera podría ser propia para determinar entre nosotros el estado y la cualidad de la persona contra la cual fuese invocado. Para llegar á esto, sería necesario que el Tribunal nacional examinara la autenticidad del documento, la competencia del Magistrado, é investigar si la sentencia penal extranjera presenta todas las condiciones requeridas para tener la autoridad de cosa juzgada, en lo que se refiere al estado del condenado. Una decision contraria presentaría graves inconvenientes, y una nueva instancia no podría nunca ser autorizada en nuestro país (1).

161. Otro caso en que no se podría dejar de admitir las consecuencias civiles de una sentencia penal extranjera, es aquel en que sus consecuencias se desprendieran del hecho mismo de la condenación. Un italiano que hubiera contraído matrimonio en país extranjero y que enseguida hubiera hecho condenar criminalmente al individuo que hubiese destruido la prueba de la celebración del matrimonio lacerando ó haciendo desaparecer el acta en que constaba, en nuestra opinión, debería poder invocar dicha sentencia como prueba de la celebración del matrimonio, y obtener, prevaleciendo de ella, la inscripción de este contrato en los Registros del Estado civil. Bastará que el Magistrado nacional competente reconociese la existencia legal de la sentencia penal extranjera, para que el art. 122 del Código civil italiano viniese á ser aplicable (2).

162. Un caso análogo es aquel en que se pidiese la revocación de una donación ante los Tribunales de nuestro país, prevaleciendo de una condena obtenida en el extranjero por el donatario por haber cometido un crimen atroz en perjuicio del donante, por ejemplo, haber atentado á su existencia, y en el cual se pidiese la aplicación del art. 1081 del Código civil italiano (3).

(1) Véase supra, n. 145, i. f.

(2) Este artículo es idéntico al art. 198 del Código civil francés.

(3) Este artículo está conforme con los artículos 955 del Código civil francés y 1725 del Código civil holandés.

163. El fundamento de nuestra doctrina nos parece ser este: Los Tribunales competentes son los únicos llamados á conocer de los delitos: Ellos solos pueden decidir si el cuerpo del delito existe; si el acusado es el autor del hecho punible que se le ha imputado; si el hecho acriminado puede serle imputado según las reglas del Derecho penal; y si una de las disposiciones del mismo Código, es aplicable. Cuando la sentencia ha sido dada por un Magistrado que tenía jurisdicción, según las reglas del Derecho internacional, y el hecho de la condena constituye por sí mismo un elemento inseparable de las consecuencias civiles que se quieren deducir de él, sería contrario á todo principio de derecho que el Tribunal civil, ante el cual la parte lesionada hubiera introducido una instancia civil tendiendo á hacer deducir de la condena las consecuencias legales que pueden derivarse, pudiese desconocer la sentencia por lo que se refiere á la culpabilidad del condenado, ó bien rechazar las consecuencias legales que trae consigo bajo el punto de vista del Derecho civil, por el único motivo de que el juicio ha sido dictado en país extranjero. Si el Magistrado extranjero fuese competente para juzgar en materia criminal, no se podría, en el lugar en que ha comenzado la instancia civil, autorizar de ninguna manera una nueva persecución penal, ni atar la autoridad del juicio dado (1).

164. Pensamos por lo demás, que el Magistrado nacional competente, debería siempre no sólo examinar si la sentencia penal extranjera tiene una existencia legal, sino también si las condiciones requeridas para hacerla eficaz satisfactoriamente, estaban cumplidas. Pero esto es todo lo que bastaría á establecer previamente para que la sentencia extranjera pudiese resultar en su pleno y completo efecto en la instancia civil llevada ante nuestros Tribunales.

165. No nos parece que se puedan invocar las mismas ra-

(1) En la causa Sevastopulo el Tribunal de Génés decidió que las sentencias criminales en las que el acusado es declarado culpable, no pueden producir efectos fuera del territorio, y esto no tan sólo en cuanto se refiere al reconocimiento de la culpabilidad y de la condena á una pena, sino también por lo que se refiere á las consecuencias civiles que derivan en el interés de la parte lesionada. (11 de Mayo de 1869. —Caveri: 1-2-477.—Véase también Milan.—Cass., 27 de Octubre de 1873, Sevastopulo, Caveri: 3-1-104.

ziones en el caso en que se llegase en una instancia civil á entender nuestros Tribunales de mismo hecho que ha dado ya lugar al ejercicio de la accion pública en un país extranjero. La sentencia extranjera en que han sido examinados y discutidos los hechos bajo el punto de vista penal, no podria tener ninguna influencia decisiva sobre la apreciacion de los hechos mismos sujetos bajo el punto de vista del Derecho civil.

Como hemos dicho ya, la accion civil, que pertenece al ofendido para conseguir la reparacion del perjuicio, es independiente y distinta de la accion pública. Tambien los Tribunales criminales están llamados á apreciar la criminalidad y la imputabilidad; pero salvo el caso en que la parte lesionada interviene en la instancia y se constituye en parte civil, ó bien aquel en que el Ministerio público, está por excepcion autorizado á perseguir la reparacion civil, no les pertenece apreciar los hechos mismos bajo el punto de vista de las consecuencias civiles que podrian deducirse de ellos. Desde luégo, si el ofendido que no ha intervenido en la instancia penal seguida en el extranjero, obrase delante de nuestros Tribunales para hacer apreciar segun las reglas del Derecho civil los hechos que han sido ya objeto de una sentencia penal, nuestros Magistrados no se encontrarian sujetos por la sentencia extranjera. Podrian á lo más tomar de ella detalles propios para esclarecer las pruebas de los hechos sobre los cuales descansa la instancia civil, pero sin estar obligados por esta decision.

166. Supongamos, por ejemplo, que se haya ultimado en Italia un contrato de seguros marítimos, y que el navío asegurado habiéndose incendiado en un puerto extranjero, haya sido causa de que se persiga al capitan criminalmente en el lugar del incendio, y que se le haya declarado inocente de dicho crimen. Si la compañía de seguros que no ha intervenido en la instancia penal, introdujese en Italia una instancia civil, contra el asegurado que le reclamase la suma estipulada en el contrato de seguros, y con el único fin de declarar al asegurado caducado su derecho de obtener la indemnizacion, pudiese ser admitido á probar que el incendio ha sido provocado, nuestros Tribunales podrian admitir esta prueba y apreciar los hechos, sin tener en cuenta el juicio criminal extranjero.

La misma solucion deberia admitirse en la hipótesis en que los asegurados, habiendo simulado un cargamento de mercancías, hubiesen sido condenados en el extranjero por estafa ó por fraude, y donde esta sentencia se invocara en la instancia civil llevada ante los tribunales, con el objeto de hacer declarar nulo el contrato de seguros.

El tribunal de Génova, en el negocio Schmidt, en que se trataba de un individuo condenado por un tribunal español por estafa, dijo en principio que la sentencia criminal emanada de un tribunal extranjero, y las mismas pruebas, recibidas fuera de la presencia de la partes, podria bastar para motivar un juicio civil, cuando fuesen de naturaleza que no dejasen duda alguna sobre el hecho sometido á la apreciacion de los Jueces (1). Esto debe entenderse en el sentido de que los tribunales del país pueden apreciar las pruebas prohibidas y admitidas; pero no retener los hechos como establecidos. Se podria tal vez sostener que si las pruebas resultasen del proceso criminal habian sido juzgadas suficientes para establecer la existencia del hecho mismo, para el efecto de hacer condenar al detenido á una pena aflictiva y corporal, deberian con mucha más razon ser reputadas suficientes para hacerle condenar en materia civil á una simple reparacion pecuniaria. Pero conviene decir que además de que la jurisdiccion extranjera, puede ofrecer menos garantías, sea que no comprenda sino un menor número de jueces, que haga uso de un sistema diferente de votacion, ó que presente otras diferencias, es siempre cierto que tratándose de una instancia penal, todo descansaria en la íntima conviccion del Magistrado, que no resulta de los principios legales de las pruebas, sino que se forma con ayuda de elementos tan numerosos y tan variados, que en definitiva puede ser sentida pero no demostrada, y no podria ser comunicada nunca de una manera bien cierta. Hé aquí por qué, si una parte promoviera entre nosotros una instancia fundándola sobre los hechos que hubiesen sido objeto de un juicio penal extranjero, la sentencia extranjera no podria tener ninguna autoridad que sirviera para probar estos hechos.

(1) Cour d'appel de Génes, 18 Avril 1859, aff. Schmidt, Bettini, 1859, 2, 414.

tes en materia de derecho internacional porque se suponga que los tribunales del Estado en que se ejerce la acción son competentes para juzgar á la vez en lo civil y en lo criminal, lo que no podría suceder en el caso en que se tratara de un delito cometido en un Estado diferente de aquel en que se ejerciera la acción civil.

El individuo ultrajado por un escrito difamatorio publicado en Francia, podría accionar contra el autor en todas partes en donde le encontrase para pedirle una reparación civil. Pero no se podría decir que el ofendido hubiese renunciado á la acción penal por el solo hecho de haber ejercitado únicamente la acción civil, ante los Tribunales extranjeros, puesto que dichos tribunales no eran competentes para juzgar en materia penal (1).

La renuncia de una acción debe ser considerada como de derecho estricto; si puede inducirse del hecho de que la parte lesionada ha optado libremente por el ejercicio de la acción civil, no lo sería porque el ofendido haya debido limitarse á ejercer la acción civil, puesto que no podía ejercer la acción penal. En este último caso, en efecto, como no hay opción, no puede presumirse ninguna renuncia.

170. Otra regla consagrada en varias legislaciones, es que la acción civil, que se ejerce sola, debe quedar en suspenso hasta que se haya establecido por una decisión definitiva, sobre la acción penal, cuando esta última ha sido intentada durante el ejercicio de la primera. ¿Deberá ser admitida esta regla aún en las relaciones internacionales?

Supongamos, por ejemplo, que alguno reclama ante nuestros Tribunales civiles la restitución de mercancías entregadas para ser depositadas en país extranjero, y que durante la instancia civil y al mismo tiempo, promueva una querrela so-

(1) El Tribunal francés sería competente en virtud del principio de que la época en que se encuentra cumplido el delito de difamación por escrito es aquella en que se opera la publicación de lo escrito, y en que los Jueces del país en que esta publicación ha tenido lugar, deben ser reputados competentes para conocer del delito. Esta regla podría ser aplicada lo mismo en la hipótesis en que el libelo difamatorio hubiera sido escrito en un país y publicado en otro.—Véase Cass. française, 26 Janvier 1835, aff. Crémazy. Journ. du Palais, 1835, p. 684 —Morin: Journ. du Dr. criminel, núm. 8002.

bre violación de depósito. En semejante hipótesis ¿debería procederse al exámen de la cuestión civil hasta el día en que el Tribunal extranjero hubiera decidido en la instancia penal? No vacilamos en sostener la negativa. En efecto, existe una diferencia manifiesta entre el ejercicio de las dos acciones según que tiene lugar en el mismo Estado ó en dos Estados diferentes. Cuando la instancia civil y la instancia penal están ejercidas en un territorio sometido á la misma Soberanía, hay motivo para conciliar los intereses del ofendido y los de la sociedad. Para simplificar los procedimientos, para aprovecharse de la ayuda que puede dar y del impulso que puede prestar la parte civil para el ejercicio de la acción pública, y para sacar partido de los elementos comunes de pruebas que pueden recíprocamente completarse, es más útil que la acción civil y la acción pública sean ejercidas simultáneamente. Cuando sin embargo, la acción civil se ha ejercido separadamente, debe quedar suspensa hasta que la acción penal haya sido terminada. En efecto, el juicio criminal, puede, en ciertos casos, ser un hecho perjudicial al juicio civil; y es bueno por lo demás, que impida que se pronuncien dos sentencias inconciliables, y finalmente, prevenir todo aquello que pudiera ser contrario al orden público.

Pero todas estas razones no pueden invocarse en nuestra hipótesis. Trátase, en efecto, de dos jurisdicciones distintas que ejercen su poder en nombre de dos Soberanías diferentes, y no se podría encontrar las ventajas que sirviesen de motivo á la suspensión de la acción. En el mismo Estado, el juicio civil puede aprovechar los elementos de pruebas que resultan de la instancia criminal, pero los Tribunales de Estados diferentes no están ligados en la apreciación de los hechos por la cosa juzgada en materia penal (1).

(1) Véase en este sentido: *Trib. comm. de Marseille*, 18 Janvier 1878 (Laforet c. Sieveking); *Journ. du Droit internat. privé*, 1878, p. 382, 2º, col., núm. 4. En esta sentencia se decidió que aún cuando una instrucción criminal haya sido comenzada en el extranjero contra un capitán de barco que ha naufragado, y que es acusado de baratería, no hay lugar para que el Tribunal francés admita la acción intentada por los consignatarios del cargamento contra sus aseguradores de sobreeser el juicio de esta acción, hasta que haya sido establecida en lo criminal por la jurisdicción extranjera.

171. Un caso que merece también ser examinado, es el de un ofendido que, después de haber sido parte civil en una instancia penal proseguida en país extranjero, quisiera venirse á nuestros Tribunales civiles por razón de los mismos hechos. Nos parece que en semejante hipótesis se debiera aplicar la regla de que en materia civil la excepción de litispendencia puede ser eficaz, aún cuando sea un Tribunal extranjero el que se haya ocupado de la causa (1). Además diremos, que en general los principios que rigen la fuerza extraterritorial de las sentencias civiles no podrían ser modificados por la única razón de que la acción civil ha sido ejercida con ocasión de una instancia penal. En efecto, si la conexidad de las dos acciones puede tener por resultado hacer que el Tribunal criminal competente para juzgar en materia civil, no podría tener por consecuencia modificar la naturaleza de la instancia civil, ni menos las reglas que deben servir para determinar los resultados de esta instancia relativamente á la fuerza extraterritorial del juicio y á su ejecución. Esta doctrina es la de los autores franceses. «Las sentencias civiles, dice Foelix, pronunciadas por los Tribunales criminales extranjeros, se ejecutan en los mismos casos y de la misma manera que aquellas resultan de las sentencias de los Tribunales civiles (2).»

172. La otra cuestión que nos hemos propuesto examinar es la de la influencia de la sentencia extranjera en materia civil sobre la instancia penal ante nuestros tribunales.

Supongamos, por ejemplo, que Ticio haya sido declarado en quiebra en país extranjero y que el juicio en el cual se ha pronunciado esta declaración haya sido hecho ejecutivo en Italia. Si entre nosotros se hubiese intentado contra él un procedimiento criminal por bancarrota fraudulenta, por haber sustraído en perjuicio de acreedores, mercancías depositadas en Italia (3), y si él discutiera su cualidad de comerciante, en-

(1) Véase respecto de la excepción de litispendencia entre Tribunales de Estados diferentes, nuestra obra intitulada: *Effetti internazionali degli atti e delle sentenze, in materia civile*, núm. 97, y nota bajo este número.

(2) Foelix: *Droit internal privé*, n. 605. — Compar. Mangin: *De l'act. pub.*, n. 70. — Carnot: *sur l'article 7*, núms. 7-12. — Borsari, *Dell' azione penale*, § 39.

(3) En semejante caso no podría ser una excepción válida para excluir la competencia de nuestros Tribunales, sino oponer que la quiebra ha sido declarada en

tónces la sentencia civil extranjera en virtud de la cual habría sido declarado en quiebra, y que hecha ejecutoria, tendría autoridad de cosa juzgada para los efectos civiles que de ella se deducen, no podría tener la misma autoridad en la instancia penal.

Es en efecto evidente, que de lo que se atribuye á la sentencia extranjera la autoridad de cosa juzgada bajo el punto de vista de las consecuencias civiles que produce, no se sigue que esta sentencia deba tener la misma autoridad bajo el punto de vista penal. Para que pueda haber cosa juzgada no basta que el hecho sea el mismo, es necesario además que el objeto del proceso sea idéntico y que se trate de las mismas partes. Ahora en nuestro caso, el objeto de la acción pública y el de la acción civil son esencialmente distintos; y lo mismo sucede con las partes que figuran en la causa en ambas instancias. Desde luego, nuestro tribunal criminal debería proceder como si la sentencia extranjera no existiese, y el individuo declarado en quiebra, que no podría discutir su cualidad de comerciante relativamente á los efectos civiles de esta sentencia definitiva, podría hacerlo en una instancia criminal dirigida contra él. Las pruebas admitidas en la instancia civil extranjera no podrían tener ninguna autoridad en nuestros tribunales criminales, y solo servirían de simples indicios. Esto es lo que debería decidirse también en el caso de que en el juicio civil ocurrido entre asegurador y asegurado, se hubiese separado el hecho de baratería, y en que el asegurado fuese poco después perseguido ante nuestros tribunales criminales por razón de ese hecho. Entónces debería decirse, que los elementos constitutivos de la baratería podrían bajo el punto criminal, ser apreciados de otro modo que hubiera hecho el Juez civil extranjero. La confesión del defensor en la instancia civil, no bastaría siquiera para constituir una prueba completa, y no tendría sino la fuerza de

el extranjero y decir que las cuestiones relativas á ella son de la competencia del Tribunal que la ha pronunciado. El delito de bancarrota fundado sobre el fraude por el cual el quebrado llegaría á ser culpable, sería de la competencia del magistrado del país en que la sustracción fraudulenta se ha producido, porque no es un delito que por razón de su naturaleza deba ser considerado como verificado en lugar del domicilio del quebrado. Véase: *Cass., française, premiere Septembre 1827, Pierre Pouvreau, c. ministère public; Pal. 1828, p. 794.*

una confesion extrajudicial, y no constituiría sino un simple indicio en el proceso criminal intentado por razon del mismo hecho contra este mismo defensor.

173. Sin embargo, esta regla podria encontrar una excepcion en el caso en que la pregunta objeto del juicio civil extranjero constituyera relativamente á la accion pública ejercida entre nosotros, una verdadera cuestion prejudicial (1).

Supongamos, por ejemplo, que una mujer italiana se haya enlazado á un extranjero y que después de la muerte de su marido, haya nacido de élla en Italia un hijo inscrito en los registros del estado civil de nuestro país como hijo natural. Si en ocasion de la sucesion paterna, se hubiese discutido ante los Tribunales de la pátria del marido la cuestion de estado, y decidido que este niño no podria reclamar el estado de hijo legítimo, porque habia nacido después de espirar el término legal, una sentencia en este sentido tendria autoridad de cosa juzgada en el procedimiento penal provocado por el hijo contra la madre por supresion de estado. El motivo de esta decision es que la cuestion de estado es prejudicial á la accion penal y que los Tribunales del país del padre son competentes para resolverla.

Lo mismo se decidiria en el caso en que la madre hubiera adquirido la cualidad de ciudadana italiana después de la muerte del marido, y en donde segun los términos de nuestra ley, el plazo que hace presumir la concepcion del niño durante el matrimonio fuese más largo que el señalado por la ley extranjera. Habria siempre cosa juzgada, porque para discutir la cuestion de estado son competentes ante todos los Tribunales de la patria, y siempre esta cuestion deberia ser resuelta por aplicacion de la ley de la pátria del padre y no por aplicacion de nuestra ley.

(1) Todas las veces que un hecho es castigado por la ley únicamente porque es conexo á otro hecho anterior, en ausencia del cual no habria ningun delito, la existencia de este otro hecho es una cuestion prejudicial. Como esta cuestion debe ser necesariamente resuelta previamente, de aquí la máxima de que la cosa juzgada en la accion prejudicial tiene autoridad de cosa juzgada sobre la accion que le está subordinada. Véase Mangin: *Traité de l'action publique*, núms. 167, 413-415.

CAPITULO VII

Consideraciones históricas sobre las legislaciones modernas en materia de delitos cometidos en el extranjero.

174. Francia.—175. Bélgica.—176. Imperio Aleman.—177. Italia.—178. Países-Bajos.—179. Portugal.—180. Rusia.—181. Carácter comun á todas las legislaciones europeas.—182. Inglaterra.—183. Suecia.—184. Wurtemberg.—185. Estados Pontificios.—186. Conclusion.—187. Reino de Sajonia.—188. Estados-Unidos.

174. *Francia.*—Siendo nuestro propósito exponer brevemente cómo en las legislaciones positivas se ha atendido á la represion de delitos cometidos en país extranjero, no nos ocuparemos ni de las leyes romanas ni de las bárbaras, porque los principios relativos á esta materia son inciertos, y las divergencias entre los diferentes sistemas en vigor, respecto á la competencia de los Jueces, son tan grandes en esta legislacion, que para ser precisos y claros deberíamos extendernos demasiado.

Empezaremos nuestro estudio en la época de la Revolucion francesa, y haremos notar que el primer acto legislativo, relativo á esta materia, es el decreto de la Asamblea legislativa de 3-7 de Setiembre de 1792. Se trataba de los extranjeros que sufriesen en Francia la pena de galeras por delitos cometidos en su país. En ese decreto se disponia que los extranjeros no pudiendo ser legalmente juzgados más que por sus Magistrados nacionales, y conforme á las leyes de su país, y que no debiéndose sufrir una pena más que en el sitio donde se ha cometido el delito que la motiva, no se podia retener en los